



ACUERDO CTPP02/2023

POR EL QUE SE APRUEBA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “VAMOS”, POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR OPORTUNAMENTE A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comisión DEF	Comisión Temporal de Partidos Políticos. Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local.
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.
Organización ciudadana	Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- II. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- III. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “VAMOS”, mediante el cual solicita iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos de fiscalización.
- V. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.
- VI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos”*.
- VII. Mediante el correo electrónico notificaciones.fiscalización@ieesonora.org.mx en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a los CC. Norberto Gracia Figueroa y/o Juan Alberto Arvizu Magaña, en su respectivo carácter de Representante Legal y Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana “VAMOS”, el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por la persona titular de la DEF, mediante el cual se les hizo saber la observación consistente en que no se presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022 venció el catorce de diciembre de esa anualidad.

Por lo anterior, en dicho oficio se le requirió que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, hiciera llegar el mencionado informe con la documentación comprobatoria referida en el artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización. Lo anterior, apercibiéndole que, en el caso de incumplimiento, el Consejo General impondría las

sanciones correspondientes contenidas en el artículo 97 de dichos Lineamientos, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada.

Dicho oficio fue notificado al Representante Legal de la organización ciudadana “VAMOS”, a través del correo electrónico institucional antes referido y en la cuenta de correo electrónico que para tales fines proporcionó dicha organización ciudadana a través de su Representante Legal, en términos del artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización.

- VIII.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Consejo General el informe correspondiente al mes de noviembre que rinde la DEF sobre los informes financieros y el cumplimiento a las disposiciones de los Lineamientos de fiscalización.
- IX.** En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “VAMOS”, mediante el cual da contestación al oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 y presenta el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós.
- X.** Mediante oficio número IEEyPC/DEF-071/2023, la DEF remitió a la Comisión el proyecto de dictamen relativo a la omisión por parte de la organización ciudadana denominada “VAMOS”, señalada en el antecedente VII, así como la propuesta de sanción y resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

- 1.** Que esta Comisión es competente para someter a consideración del Consejo General, la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada “VAMOS”, por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 75, 111, fracción XVI y 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES; 15, párrafo primero del Reglamento Interior; 19, inciso c) del Reglamento de Comisiones; 95 de los Lineamientos de fiscalización; así como el considerando 27 del Acuerdo CG51/2022.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, disponen que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

4. Que el artículo 11, numeral 1 de la LGPP, señala:

"1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.

Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
6. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su

registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.

7. Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de tres consejeras y/o consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
8. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.
9. Que el artículo 130, párrafos primero, quinto y sexto de la LIPEES, disponen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero(a) Electoral. Las comisiones permanentes y temporales contarán con un(a) secretario(a) técnico(a) que será designado(a) por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal Electoral, sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.
10. Que el artículo 281, fracción VII de la LIPEES, señala que las infracciones cometidas por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.
11. Que el artículo 286, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI y párrafo segundo de la LIPEES, establece que:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, la autoridad electoral deberá tomar los siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en una diversa conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

12. Que el artículo 15, párrafo primero del Reglamento Interior, establece que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y ejercen las facultades que les confieren la Ley Electoral, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.
13. Que el artículo 19 del Reglamento de Comisiones, señala que las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:
 - a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;*
 - b) Por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y*
 - c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.”*
14. Que el artículo 18 del Lineamiento de constitución, establece que a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF de este Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, en la forma que al efecto indique el propio Instituto Nacional Electoral.
15. Que en términos del artículo 22 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de los referidos Lineamientos.
16. Que el artículo 35 de los Lineamientos de fiscalización, establece que el Órgano de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

“I. Presentar informes mensuales al Instituto, sobre la administración de los recursos de la organización ciudadana, en términos del Título Quinto de los presentes Lineamientos.

II. Dar los siguientes avisos a la Dirección de Fiscalización:

a) En caso de que existan modificaciones en las personas responsables del Órgano de Finanzas, se deberá avisar dentro de los siguientes 3 días hábiles en que ocurra; y

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

III. Suministrar la información y documentación que le solicite la Dirección de Fiscalización.”

- 17.** Que el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, señala que el Órgano de Finanzas de las organizaciones ciudadanas, deberá presentar un informe mensual al Instituto Estatal Electoral, sobre el origen y destino de los recursos de la propia organización ciudadana, dentro de los primeros diez días del mes, a partir del momento del aviso del que se hace referencia en el artículo 11, numeral 1, de la LGPP, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DEF.
- 18.** Que el artículo 71 de los Lineamientos de fiscalización, establece que los informes mensuales se presentarán en los siguientes términos:

“I. Se reportarán los ingresos y egresos totales que las organizaciones ciudadanas hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, así como respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos;

II. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes Lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados;

III. Como saldo inicial, se reportará el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores, correspondiente al mes inmediato anterior; y

IV. Se presentarán en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones y formatos de los presentes Lineamientos, así como debidamente suscritos por la persona Representante Legal y del Órgano de Finanzas de la organización ciudadana.”

- 19.** Que el artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, establece que a los informes mensuales se deberá anexar lo siguiente:

“I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;

III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización ciudadana, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel;
V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
VI. El inventario físico del activo fijo;
VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, las organizaciones ciudadanas deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.”

- 20.** Que el artículo 74 de los Lineamientos de fiscalización, señala que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia, de conformidad con la LGPP, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.
- 21.** Que los artículos 75 y 76 de los Lineamientos de fiscalización, establecen que el Consejo General, a través de la DEF, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de los informes de las organizaciones ciudadanas y que la DEF contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas. Asimismo, señala que los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
- 22.** Que el artículo 77 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que la Presidencia, Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la DEF información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes presentados por las organizaciones ciudadanas.
- 23.** Que conforme a los artículos 86 y 90 de los Lineamientos de fiscalización, si durante la revisión de los informes la DEF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes y que una vez transcurrido dicho plazo, la DEF contará con veinte días hábiles para presentar el dictamen y la resolución para la respectiva aprobación por parte del Consejo General.

24. Que el artículo 95 de los Lineamientos de fiscalización, señala que la DEF mediante los dictámenes o proyectos de resolución deberá proponer las sanciones que considere pertinentes, contempladas en el numeral 97 de los referidos lineamientos, en contra de la organización ciudadana que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de estos.

25. Que el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, las siguientes:

“I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones, en los presentes Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.”

26. Que el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el considerando anterior, en términos del artículo 281, fracción VII de la LIPEES, serán sancionadas con:

“I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública;

III. Con multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y

IV. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.”

27. Que el artículo 98 de los Lineamientos de fiscalización, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad de la organización infractora, el Consejo General deberá tomar los criterios señalados en el artículo 286 de la LIPEES.

28. Que el considerando 27 del Acuerdo CG51/2022, en su párrafo tercero, establece que la Comisión tiene como objeto específico dar seguimiento a las actividades de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, en coordinación con las áreas del Instituto Estatal Electoral que se encargan de la ejecución de estas labores y atender en su oportunidad lo previsto en el artículo 75 de la LIPEES, así como en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución; y que estará integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales, así como por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, y contará con las atribuciones siguientes:

“I. Dar seguimiento a las asambleas municipales o distritales y a las actividades que realicen las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local;

II. Revisar la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados

en la Ley General de Partidos Políticos, el Lineamiento para Constituir un Partido Político Local y en los Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos;

III. Aprobar los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas y del cumplimiento de los requisitos;

IV. Notificar al INE de la presentación de la solicitud de registro, para efectos de lo establecido en el artículo 149 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local;

V. Formular el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, proceder a su aprobación;

VI. Presentar a consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen que considere necesarios en el ámbito de sus atribuciones; y

VII. Las demás que le confiera el Consejo General, la normatividad aplicable y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.”

Razones y motivos que justifican la determinación

29. Que en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “VAMOS”, mediante el cual solicita iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

Por su parte, en términos del artículo 18 del Lineamiento de constitución, a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos **y la presentación de los informes** en los términos de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, el artículo 86 de los Lineamientos de fiscalización establece que, si durante la revisión de los informes la DEF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación**, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, mediante el correo electrónico notificaciones.fiscalización@ieesonora.org.mx en fecha veintidós de

diciembre de dos mil veintidós, se notificó a los CC. Norberto Gracia Figueroa y/o Juan Alberto Arvizu Magaña, en su respectivo carácter de Representante Legal y Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana “VAMOS”, el oficio de errores y omisiones número IEEyPC/DEF- 622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por la persona titular de la DEF, mediante el cual se les hizo saber la observación consistente en que no se presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022 venció el catorce de diciembre de esa anualidad, como se transcribe:

“...El plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de noviembre 2022 venció el pasado día 14 de diciembre de esta anualidad. Por lo que, se le requiere para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente, nos haga llegar el mencionado informe con la documentación comprobatoria referida en el artículo 72 de los Lineamientos.

Lo anterior, apercibiéndolo que en el caso de incumplimiento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana impondrá las sanciones correspondientes contenidas en el artículo 97 de los Lineamientos, con independencia de las responsabilidades que pudiesen resultar en razón de la observación detectada...”

Dicho oficio fue notificado al Representante Legal de la organización ciudadana “VAMOS”, a través del correo electrónico institucional antes referido, a las doce horas con diecisiete minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en la cuenta de correo electrónico que para tales fines proporcionó dicha organización ciudadana a través de su Representante Legal, en términos del artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización.

Si bien es cierto, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “VAMOS”, mediante el cual da contestación al oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 y presenta el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, la presentación del informe del mes de noviembre de 2022, se realizó de forma extemporánea por parte de la organización ciudadana “VAMOS”, el día veinte de febrero de dos mil veintidós, por lo que, dicha irregularidad no fue subsanada dentro del plazo señalado por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022.

De esta forma, se tiene que la organización ciudadana denominada “VAMOS” fue omisa en presentar oportunamente el informe mensual de noviembre de 2022 dentro del plazo legal, pese a que se le concedieron diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio número IEEyPC/DEF-

622/2022 girado por la DEF y debidamente notificado en el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de su representación legal.

30. Que en ese tenor, tal como se precisó en los Antecedentes del presente Acuerdo, la DEF en términos de los artículos 90 y 95 de los Lineamientos de fiscalización, remitió a la Comisión el proyecto de dictamen relativo a las omisiones por parte de la organización ciudadana denominada “VAMOS”, así como la propuesta de sanción y resolución respectiva; razón por la cual esta Comisión considera pertinente tomar en consideración la propuesta de la DEF para someter a consideración del Consejo General la sanción correspondiente a la infracción cometida por la citada organización, conforme a lo siguiente:

En primer término, se debe proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral a la que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo, es decir, establecer la conducta infractora, el tipo de sanción, así como la individualización de ésta.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-454/2012 estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, estableció que al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,

3. La reincidencia, y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, tal y como se señaló, el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGPP, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LIPEES, en los referidos Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el párrafo anterior, en términos del artículo 281, fracción VII, incisos a) al d) de la LIPEES, serán sancionadas con: apercibimiento; amonestación pública; multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

En ese sentido, resulta evidente para las organizaciones ciudadanas que el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización.

Además, de la omisión de presentar la documentación que se le solicitó en términos del artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, es decir, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas y contratos correspondientes, entre otras obligaciones precisadas en dicho artículo.

Omisión que en este caso ha ocurrido por parte de la organización ciudadana “VAMOS” **al no presentar el informe correspondiente al mes de noviembre de 2022, vencido desde el pasado catorce de diciembre de esa anualidad**, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, signado por el titular de la DEF, notificado al día siguiente y donde se le concedieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para presentar dicho informe, a lo cual también fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado.

De ahí que en principio se acredita la existencia de la infracción, razón por la cual resulta necesario valorar las circunstancias particulares de la organización transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis IV/2018** de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN, la cual establece:

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción.

En consecuencia, para la individualización de la sanción se procederá a atender lo establecido en la Tesis IV/2018 antes señalada, conforme a lo siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

- **Modo:** la conducta consistió en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Lineamiento de constitución, el cual establece que a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF del Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros.

Esto es así, porque la organización ciudadana referida no presentó el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022, lo cual debía hacer dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de 2022. Ante ello, se le requirió en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante notificación realizada por correo electrónico y, pese a tal circunstancia, tampoco dio cumplimiento al mismo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de esa notificación para tal cumplimiento, cuando dicha organización desde el momento en que presentó el aviso de intención estaba obligada a informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre el origen y destino de los recursos económicos para sus actividades, en términos de los artículos 18 del Lineamiento de constitución y 70 de los Lineamientos de fiscalización, lo que no aconteció respecto al informe correspondiente al mes de noviembre de 2022, en los términos precisados.

- **Tiempo:** el incumplimiento se dio por omitir presentar el informe del mes de noviembre de 2022, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio IEEyPC/DEF-622/2022 de fecha veintiuno de diciembre de 2022, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.
- **Lugar:** el lugar de los hechos es en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y donde actúa en el caso específico la DEF.

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor: La organización ciudadana estuvo en aptitud de recibir financiamiento privado bajo los límites previsto en la normativa electoral, con el cual desarrollaron las actividades inherentes y tendentes a la obtención de registro como partido político local.

De este modo, en los archivos de este Instituto Estatal Electoral obran los estados de cuenta bancarios de otros meses previos, con apertura expreso para la captación de recursos privados tendentes a financiar las actividades de obtención de registro, de cuyo análisis se advierte la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que determine esta autoridad electoral, en su caso.

Lo anterior, con independencia de que no existen elementos de juicio o de prueba, que impliquen la insolvencia del infractor.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución: En el caso, se observa una conducta omisa de cumplir con obligaciones relacionadas con la fiscalización de los recursos, aun y cuando la organización infractora fue debidamente notificada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de su representación legal de dichas omisiones y observaciones mediante oficio número IEEyPC/DEF-622/2022 girado por la DEF, en el que se le hizo saber expresamente que en caso de incumplimiento dentro del plazo concedido, se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, con independencia de las responsabilidades que pudieran resultar debido a la observación detectada.

IV. La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones: Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

- V. **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones:** Si bien en el caso concreto, no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada, la omisión de la organización infractora genera un perjuicio a las actividades institucionales relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización infractora, perjudicando de igual manera, a la ciudadanía respecto a su derecho de acceso a la información.
- VI. **Gravedad de la falta:** En la infracción que se analiza, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la LGPP y 18 del Lineamiento de constitución. De dichos artículos se desprende que la organización ciudadana, a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF del Instituto Estatal Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, además, dicha omisión constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, el cual establece como infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

En ese sentido, la omisión en la presentación del informe del mes de noviembre de 2022, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, tales como el principio de transparencia, así como la facultad de fiscalización de esta autoridad electoral, de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneran la legalidad, certeza y máxima publicidad consagrados como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, la falta de presentación del informe referido reflejó la falta de interés de la organización ciudadana referida en cumplir con la obligación de que sus recursos económicos sean fiscalizados por la autoridad, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de fiscalización y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante dicho periodo.

En ese sentido, al actualizarse la falta en cita se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados antes referidos, así como la plena afectación a los valores protegidos por la normatividad

aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Esto es, al actualizarse una falta por no presentar el informe mensual de noviembre de 2022, se vulneran sustancialmente los derechos de la ciudadanía en el sentido que no se podrán transparentar los recursos que recibió la organización ciudadana de mérito, perjudicando así su derecho de acceso a la información, el cual se encuentra protegido por la Constitución Federal, dotando de incertidumbre su actuar a partir de dicho momento, además que, injustamente perjudica de igual manera el principio equidad con las demás organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partido político local y que sí acataron la normatividad aplicable.

La finalidad, que se persigue es preservar los principios ya mencionados, así como proteger el derecho de la ciudadanía, destacando que, al afectar la facultad de fiscalización de esta autoridad electoral, se propicia que se afecte el derecho de la ciudadanía sonoreNSE, ya que mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, se busca que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, cuya inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente los principios de legalidad, certeza y transparencia.

Dicho lo anterior es obligación de los sujetos a fiscalizar, el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que opera la organización ciudadana "VAMOS", se vulnera de manera directa el principio de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

En esas condiciones, y toda vez que dicha omisión corresponde a un solo informe, es decir, dicha conducta no es reiterativa ni tampoco reincidente, se considera como falta **no grave**.

Por lo anterior, se determina que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**, la segunda menor de las sanciones establecidas en los artículos 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES y 97, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, y cuya imposición resulta proporcional a la falta cometida por la organización ciudadana de mérito.

Así, esta Comisión considera que la citada omisión representa para este Instituto Estatal Electoral la imposibilidad de realizar el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos, así como el monto y el destino de los recursos que tenga la organización ciudadana interesada en constituirse y registrarse como partido político local, en cumplimiento de la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

De esta manera, también se vulneran los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, rectores de la materia electoral establecidos constitucionalmente, puesto que la omisión genera la imposibilidad de que pueda transparentarse hacia la sociedad la información aportada por las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera la procedencia legal del proyecto de dictamen y resolución remitido por la DEF en el sentido de que la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana “VAMOS” por la infracción cometida respecto a la omisión de presentar el informe mensual de noviembre de 2022, es la prevista en los artículos 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES y 97, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, sea una **Amonestación Pública**.

31. En consecuencia, esta Comisión considera pertinente someter a consideración del Consejo General la sanción correspondiente a una **Amonestación Pública** para la organización ciudadana denominada “VAMOS”, por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022, en los términos precisados en el presente Acuerdo.
32. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, incisos a) y b) y 11, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 74, 75, 111, fracción XVI, 130, párrafos primero, quinto y sexto, 281, fracción VII, inciso b), 286, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI y párrafo segundo de la LIPEES; 15, párrafo primero del Reglamento Interior; 19, inciso c) del Reglamento de Comisiones; 18 del Lineamiento de constitución; 22, 35, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 86, 90, 95, 96, fracciones I y II, 97, fracciones I, II, III y IV, y 98 de los Lineamientos de fiscalización; así como el considerando 27 del Acuerdo CG51/2022, esta Comisión emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba someter a consideración del Consejo General la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada “VAMOS”,

en los términos precisados en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica para que, a la brevedad notifique el presente Acuerdo al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que de conformidad con los artículos 10, fracción IV del Reglamento Interior y 5, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, lo someta a consideración del Consejo General.

Así, por mayoría de votos del Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Benjamín Hernández Ávalos y de la Consejera Electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, con el voto en contra del Consejero Electoral Dr. Daniel Rodarte Ramírez, quien emite voto particular que se inserta al presente Acuerdo, lo resolvió la Comisión Temporal de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada de forma virtual el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Técnica con quien actúa y da fe. - **Conste.-**

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Presidente de la Comisión
Temporal de Partidos Políticos

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral integrante de la Comisión
Temporal de Partidos Políticos

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral integrante de la Comisión
Temporal de Partidos Políticos

Lic. Marisa Otero Molina
Secretaria Técnica de la Comisión
Temporal de Partidos Políticos

Esta hoja pertenece al Acuerdo CTPP02/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR OPORTUNAMENTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022", aprobado por la Comisión Temporal de Partidos Políticos de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.